

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.304

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES 137, (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER, 3 PRESENTADAS, 1 APROBADA, 2 RECHAZADAS, 22-01-2020)

28-01-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 52 LEY N.º 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS CÓDIGO CIVIL Y 104 DE LA LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973. CÓDIGO DE FAMILIA Y SUS REFORMAS, LEY DE IGUALDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS APELLIDOS

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 49 y 52 del Código Civil que en adelante se leerán:

Artículo 49-

Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila seguida de dos apellidos que corresponderán al primer apellido de cada uno de sus progenitores.

El orden de transmisión del primer apellido, será acordado entre los progenitores antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil previo a la inscripción, requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal de la persona menor de edad, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos.

Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso, la persona encargada del Registro Civil, procederá a hacer la inscripción, asignando primero el primer apellido de la madre y luego el primer apellido del padre.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento o adopción determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos y adopciones con idéntica filiación, sin que se pueda variar ese orden.

En todos los procesos de inscripción de nombre y apellidos el Registro Civil deberá considerar y respetar la cultura, tradiciones y características lingüísticas, brindando asistencia a las poblaciones históricamente vulnerabilizadas.

Artículo 52-

Cuando solo se constate la identidad de una de los progenitores del niño o la niña, se le pondrán los apellidos de ésta persona. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo o hija lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se deriven de los procedimientos de reconocimiento o declaración de paternidad en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, del 10 de mayo de 1965.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 104 del Código de Familia que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 104-

Apellidos de la persona adoptada

La persona adoptada en forma individual repetirá los apellidos de la persona adoptante.

Las personas adoptantes, en forma conjunta, o los cónyuges en caso de que uno de ellos adopte al hijo o la hija del otro, acordarán el orden de transmisión del primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, será esta quien decida el orden de los apellidos.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, la persona encargada del Registro Civil, previo a la inscripción, requerirá a las personas adoptantes, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de apellidos.

Transcurrido dicho plazo sin que haya acuerdo expreso de las personas adoptantes, la persona encargada del Registro Civil procederá a hacer la inscripción, asignando primero el primer apellido de la madre adoptante y luego el primer apellido del padre adoptante.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de adopción determinará el orden para la inscripción de las posteriores adopciones cuando sean de idéntica filiación adoptiva, sin que se pueda variar ese orden.

TRANSITORIO ÚNICO- El Registro Civil deberá realizar los ajustes reglamentarios, de procesos, equipamiento y capacitación necesarios para su implementación antes de la entrada en vigencia de esta normativa.

Rige dos años después de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/20.304 R-02-I-INF

Elabora: Ileana 23-01-2020

Lee:

Confronta:

Fecha: